



# Comunidad de Madrid

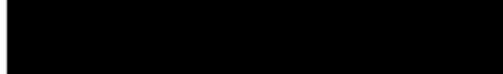
## LAUDO ARBITRAL

N/R.: 21 - ARBC - 15536.8/2023

**RECLAMANTE:**



**RECLAMADO :**



En Madrid, a 21 de marzo de 2024 constituido el Colegio Arbitral, compuesto por los siguientes miembros:

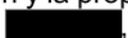
**PRESIDENTE:**

, empleado público de la Comunidad de Madrid.

**VOCALES:**

, en representación de la Asociación FEDERACION RGNAL DE ASOCIAC.DE VECINOS DE MADRID, debidamente acreditada ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

, en representación de ASOCIACION DE COMERCIANTES DE CALZADO debidamente acreditado ante la Junta Arbitral de Consumo de la Comunidad de Madrid.

Se inició la Audiencia con la lectura de la reclamación que puede resumirse en: que, según alega el reclamante, tras la compra de unas zapatillas de baloncesto  el día 10/03/2023 en el establecimiento citado anteriormente, las zapatillas han sufrido un desgaste excesivo en la suela de las mismas, habiendo sido utilizadas solo exclusivamente para la práctica de baloncesto y siempre en pabellones con suelo de parqué o de goma, y, por lo tanto, nunca han pisado la calle. Además, hay que tener en cuenta, que durante el periodo de verano no se han utilizado las zapatillas debido al paro de las competiciones. Tras asistir al establecimiento en persona con las zapatillas, no me han dado ninguna solución y la propia marca de las zapatillas solo puede gestionar estos casos con un registro de compra , que el establecimiento no me ha querido facilitar. Solicita que tratándose de un producto que aun está en garantía, y sabiendo que se le ha dado un uso correcto y adecuado para el propósito que están hechas las zapatillas, se trata de un producto defectuoso, ya que con el uso que tienen no es habitual este desgaste. Llevo muchos años utilizando este tipo de zapatillas y nunca había tenido este problema y más teniendo en cuenta que se trata de un modelo de alta gama dentro de la propia marca. Cuantía reclamada 98,10 €.

El Colegio Arbitral entra en el estudio de las actuaciones practicadas, consistentes en:

- 1.- Estudiar la documentación adjuntada al expediente.
- 2.- Dar audiencia a las partes.

Tras lo cual y, previa deliberación, el Colegio Arbitral se pronunció emitiendo el correspondiente LAUDO, en **EQUIDAD**:

Ante las manifestaciones de las partes y teniendo en cuenta la documentación aportada al expediente, el Colegio Arbitral acuerda: **ESTIMAR TOTALMENE** la pretensión formulada por la parte reclamante por cuanto, examinado el bien en el acto de la vista, no compareciendo el reclamado quien no acredita defecto de uso, de acuerdo, estando dentro del plazo de garantía, de conformidad con el artículo 120 del Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, según el cual "El empresario será responsable de las



## Comunidad de Madrid

faltas de conformidad que existan en el momento de la entrega o del suministro y se manifiesten en un plazo de tres años desde la entrega en el caso de bienes..”, y el artículo 121 del mismo cuerpo legal, por el que “salvo prueba en contrario, se presumirá que las faltas de conformidad que se manifiesten en los dos años siguientes a la entrega del bien o en el año siguiente al suministro del contenido o servicio digital suministrado en un acto único o en una serie de actos individuales, ya existían cuando el bien se entregó o el contenido o servicio digital se suministró, excepto cuando para los bienes esta presunción sea incompatible con su naturaleza o la índole de la falta de conformidad”, se acuerda por **la empresa reclamada la sustitución del producto por otro igual o similares características**, sin perjuicio de que, en su caso, el vendedor pueda repetir contra el fabricante.

Dicho Laudo ha sido adoptado por **UNANIMIDAD**.

El plazo para el cumplimiento del presente Laudo será de **TREINTA DÍAS**, a contar desde la recepción de la notificación del Laudo.

El abono de la cantidad se realizará por cualquier medio de pago, admitido en derecho, que deje constancia documental al reclamante o persona autorizada en su nombre, salvo que al día de la fecha ya lo hubiere efectuado.

Notifíquese a las partes el presente laudo, haciéndoles saber que tiene carácter vinculante y ejecutivo desde el día de su notificación.

Contra el mismo, cabe interponer acción de anulación, ante la Sala de lo Civil y de lo Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de acuerdo con lo previsto en el art. 40 y siguientes de la Ley 60/2003, de 23 de diciembre, de Arbitraje, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación o, si se hubiera solicitado corrección, aclaración o complemento del laudo, dicho plazo se contará desde la notificación de la resolución de la citada solicitud, o desde la expiración del plazo para adoptarla. Las partes podrán así mismo solicitar dentro de los diez días siguientes a la notificación del laudo, la corrección, aclaración, complemento o rectificación a que se refiere el art. 39 de la Ley de Arbitraje.

En caso de incumplimiento, cualquiera de las partes podrá solicitar la ejecución forzosa del Laudo ante el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado, de acuerdo con lo previsto en el apartado 2 del artículo 545 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Y para que conste, firman el presente Laudo los indicados miembros del Colegio Arbitral, en el lugar y fecha señalados al principio.

Madrid, 21 de marzo de 2024  
PRESIDENTE DEL COLEGIO ARBITRAL

Fdo.: [Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE  
CONSUMIDORES

[Redacted]

VOCAL REPRESENTANTE SECTOR  
EMPRESARIAL

Fdo.: [Redacted]